



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00216-00.

El endosatario en procuración de la organización incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal dirigido a las direcciones físicas de las encartadas.

Así, en lo que incumbe a la demandada SALINAS PACHECO, ha acreditado que la desarrollada diligencia de comunicación ha resultado infructuosa, lo que conduce a **avaluar que la notificación atinente a aquella sujeto procesal** se despliegue en el canal virtual proporcionado para esos fines, esto es tatico_032@hotmail.com, respecto del que se han proporcionado las evidencias atinentes a la forma en que fue obtenido.

De otro lado, en lo que concierne al enteramiento de la suplicada ARBELÁEZ DE NOREÑA, **en lo absoluto es factible aceptar la gestión materializada**, en tanto que: a) se indicó que la reclamada debía comparecer para notificarse ante el Estrado Judicial, en los 5 días siguientes, mediante el correo electrónico del Despacho, **a pesar de que es de incumbencia de la cooperativa suplicante suministrar de una vez los documentos procesales de rigor**, a fin de que la rogada tuviera conocimiento pleno de los alcances y contenido del pleito y **emprendiera directamente su defensa**, es decir **sin que debiera desarrollar actividades previas como el aducido enteramiento por parte de la Judicatura**. Lo anterior, **exclusivamente** a través del correo electrónico de **la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes**, es decir el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES; y, b) **nunca se acreditó la remisión de las pertinentes piezas rituales**.

En ese orden de argumentos, **han de rectificarse las aducidas falencias**, llevándose a cabo nuevamente la publicitación personal de DORA ARBELÁEZ. Ello, con apoyo en lo previsto por el art. 291 del C.G.P., acoplado a las pautas del Decreto 806 de 2020, particularmente en lo tocante al envío de la totalidad de los soportes de ley.

Entretanto, la peticionada MILDRE TATIANA SALINAS será enterada mediante el especificado conducto digital, conforme a lo señalado por el art. 8° de esa última normativa y la jurisprudencia constitucional vertida sobre la materia, a la par de lo que se incorporará el comprobante de entrega o acceso al pertinente mensaje de datos.



Con esos propósitos, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la comunicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio General del Proceso. En el mismo interregno, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga ritual impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bbd3444176a81d90ab5847ace01a4c6aee04ca3f6d3e2f2c2749d2deb22e
a09**

Documento generado en 25/05/2021 11:31:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>